



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00528-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RENATO CARRERA DONGO

REPRESENTADO POR ÓSCAR

POMPILO CARRERA MACHUCA, PADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Óscar Pompilio Carrera Machuca a favor de don Óscar Renato Carrera Dongo contra la resolución de fojas 555, de fecha 22 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00528-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RENATO CARRERA DONGO

REPRESENTADO POR ÓSCAR

POMPILO CARRERA MACHUCA, PADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 8, de fecha 27 de julio de 2013, en el extremo que confirmó la Resolución 4, de fecha 9 de julio de 2013, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, en el proceso que se le sigue por el delito de promoción al favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (Expediente 973-2013-88-2301-JR-PE-01).
5. Alega el recurrente que ninguna de las actividades que realizó el favorecido como abogado entrañan la comisión del delito imputado. Sostiene que la resolución cuestionada no consideró los documentos ofrecidos por el favorecido que desvirtúan la existencia de fundados y graves elementos de convicción, y que aun cuando en dicha resolución se reconoció el arraigo del favorecido, se estimó que los mencionados documentos no eran suficientes para asegurar su permanencia, puesto que no bastaba tener domicilio, trabajo o familia para acreditar arraigo. Asimismo aduce que la Sala demandada consideró erróneamente que la sola gravedad del delito imputado no garantizan su presencia en el proceso penal, toda vez que el hecho de tener un domicilio estable y conocido no garantiza su participación en el proceso. Finalmente arguye que se acreditó que se desempeña como abogado con una trayectoria y reputación intachables, y que, además de ello, no registra antecedentes policiales y judiciales, y es inocente.
6. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de pruebas penales y requisitos de connotación estrictamente penal. Como se aprecia, se cuestionan asuntos que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00528-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RENATO CARRERA DONGO

REPRESENTADO POR ÓSCAR

POMPILO CARRERA MACHUCA, PADRE

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA